



Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Distr. general
1 de octubre de 2021
Español
Original: inglés

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Observaciones finales sobre el informe inicial de Djibouti*

I. Introducción

1. El Comité examinó el informe inicial de Djibouti¹ en sus sesiones 543^a, 544^a y 545^a, celebradas en línea los días 27 y 30 de agosto y 1 de septiembre de 2021². En su 550^a sesión, celebrada el 8 de septiembre de 2021, aprobó las presentes observaciones finales.
2. El Comité acoge con satisfacción el informe inicial de Djibouti, que se preparó con arreglo a las directrices del Comité en materia de presentación de informes, y agradece al Estado parte las respuestas presentadas por escrito³ a la lista de cuestiones preparada por el Comité⁴.
3. El Comité encomia al Estado parte por haber aceptado que su informe inicial fuera examinado íntegramente de manera virtual debido a las circunstancias extraordinarias impuestas por la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19). El Comité expresa su reconocimiento por el diálogo constructivo mantenido con la delegación del Estado parte, integrada por representantes de los departamentos gubernamentales competentes.

II. Aspectos positivos

4. El Comité encomia al Estado parte por las medidas legislativas y de políticas públicas que ha adoptado para promover los derechos de las personas con discapacidad, en particular:
 - a) La aprobación de la Ley núm. 207/AN/17/7ème L (2018), orientada a promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad en diferentes esferas, como la salud y la educación, y prohibir la discriminación por razón de discapacidad;
 - b) La aprobación del Decreto núm. 2020-294/PR/MTRA (2020), relativo al empleo de las personas con discapacidad en los sectores público y privado con el establecimiento de sistemas de cuotas;
 - c) La aprobación del Decreto núm. 2020-306/PRE (2020), relativo al programa *Carte Mobilité Inclusion* (tarjeta Movilidad e Inclusión), que regula diversas prestaciones para las personas con discapacidad, como su acceso prioritario a la educación, a los servicios de atención sanitaria y al transporte público;
 - d) La aprobación de la Ley núm. 15/AN/18/8ème L (2018), por la que se creó el Organismo Nacional para las Personas con Discapacidad como mecanismo nacional de aplicación y coordinación;

* Aprobadas por el Comité en su 25º período de sesiones (16 de agosto a 14 de septiembre de 2021).

¹ CRPD/C/DJI/1.

² Véanse CRPD/C/SR.543, 544 y 545.

³ CRPD/C/DJI/RQ/1.

⁴ CRPD/C/DJI/Q/1.



- e) La aprobación de la Estrategia Nacional de Discapacidad (2020-2024), diseñada por el Organismo Nacional para las Personas con Discapacidad.

III. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

A. Principios y obligaciones generales (arts. 1 a 4)

5. El Comité observa con preocupación:

a) Que la legislación nacional, en particular el Código Civil, el Código Penal, el Código de Familia, el Código de Trabajo y la Ley núm. 207/AN/17/7ème L, que se basan en el enfoque médico de la discapacidad, no protegen suficientemente los derechos sociales, económicos y culturales ni los derechos civiles y políticos fundamentales, como el derecho a la libertad y la seguridad de la persona y al igual reconocimiento como persona ante la ley, y reflejan un concepto de la discapacidad estrecho, que excluye a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial;

b) La necesidad de revisar y armonizar su Ley núm. 207/AN/17/7ème L para ajustarla a la Convención, en particular el artículo 7, relativo a la prevención de la discapacidad, que se ha interpretado erróneamente como un paso en la aplicación de la Convención, y los artículos 10 y 31, relativos a la prestación de servicios segregados para las personas con discapacidad;

c) El empleo, en leyes y políticas, de conceptos y términos despectivos con las personas con discapacidad, como “personas con necesidades especiales”, y la definición de discapacidad basada en el enfoque médico que se contempla en Ley núm. 207/AN/17/7ème L, en el Código de Trabajo y en el Decreto núm. 2020-306/PRE, que hacen hincapié en las deficiencias de las personas;

d) La ausencia de un plan de acción integral a largo plazo para la aplicación de la Convención;

e) La falta de información y procedimientos transparentes y sistemáticos acerca de las consultas con organizaciones de personas con discapacidad, incluidas las organizaciones de personas con discapacidad intelectual o psicosocial y las organizaciones de mujeres y niñas con discapacidad.

6. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Revise su legislación y sus políticas —en particular el Código Civil, el Código Penal, el Código de Familia, el Código de Trabajo y la Ley núm. 207/AN/17/7ème L— para adecuarlas al modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos, de conformidad con la Convención;

b) Suprima de su legislación, y en particular de la Ley núm. 207/AN/17/7ème L, el Código de Trabajo y el Decreto núm. 2020-306/PRE, los términos y conceptos despectivos que degradan a las personas con discapacidad y se asegure de que en la legislación se reconozca que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

c) Adopte medidas para garantizar la aplicación efectiva de la Estrategia Nacional de Discapacidad (2020-2024) y apruebe un plan de acción nacional a largo plazo para hacer efectivos, en todos los sectores y niveles de la administración pública, los derechos de las personas con discapacidad recogidos en la Convención con el fin de eliminar las barreras debidas a la actitud y al entorno que dificultan la participación de las personas con discapacidad en la sociedad;

d) Establezca mecanismos oficiales y transparentes para garantizar la participación y consulta efectivas y significativas de las personas con discapacidad, por conducto de las organizaciones que las representan, incluida su participación en la

aplicación y el seguimiento de la Convención, de conformidad con la observación general núm. 7 (2018).

B. Derechos específicos (arts. 5 a 30)

Igualdad y no discriminación (art. 5)

7. El Comité observa con preocupación:

a) Que la definición de discriminación contemplada en la Ley núm. 207/AN/17/7ème L no considera explícitamente la denegación de ajustes razonables como una forma de discriminación por motivos de discapacidad y que no hay ninguna disposición en la Ley que tenga en cuenta las formas múltiples e interseccionales de discriminación contra las personas con discapacidad, como la discriminación por razón de género contra las mujeres con discapacidad;

b) La falta de información sobre la disponibilidad de recursos jurídicos, procedimientos de denuncia y mecanismos de reparación para las personas con discapacidad que son objeto de discriminación.

8. El Comité recuerda su observación general núm. 6 (2018) y recomienda al Estado parte que:

a) Revise la Ley núm. 207/AN/17/7ème L a fin de reconocer explícitamente la denegación de ajustes razonables como forma de discriminación por motivos de discapacidad y prohibir las formas múltiples e interseccionales de discriminación contra las personas con discapacidad;

b) Adopte medidas para ofrecer reparación, indemnizaciones y rehabilitación a las personas con discapacidad que hayan sido objeto de discriminación y vele por que los culpables sean sancionados.

Mujeres con discapacidad (art. 6)

9. El Comité observa con preocupación:

a) La no inclusión de la perspectiva de la discapacidad en la legislación y las políticas relacionadas con el género, lo que conlleva una mayor marginación y exclusión de las mujeres y las niñas con discapacidad, y en particular de las mujeres con discapacidad intelectual o psicosocial, las mujeres y niñas con discapacidad que viven en zonas rurales y en campamentos de refugiados, y las mujeres de edad con discapacidad, en la vida pública y política, el empleo, la educación, la formación profesional y la atención de la salud, incluida la sexual y reproductiva;

b) La ausencia de un plan de acción nacional para erradicar la discriminación de las mujeres con discapacidad y las leyes discriminatorias contra las mujeres y niñas con discapacidad por las que las mujeres solo pueden contraer matrimonio con el consentimiento de un tutor y que contemplan excepciones por las que se permite el matrimonio infantil;

c) La falta de programas para empoderar a las mujeres con discapacidad, y especialmente las que viven en zonas rurales, en la vida pública y política.

10. El Comité recuerda su observación general núm. 3 (2016) y el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5, y recomienda al Estado parte que:

a) Incorpore los derechos de las mujeres y las niñas con discapacidad en toda la legislación y las políticas sobre el género e integre las perspectivas de género en las políticas y programas sobre la discapacidad, garantizando al mismo tiempo las consultas y la participación efectiva de las organizaciones de mujeres y niñas con discapacidad, especialmente las que viven en zonas rurales y campamentos de refugiados, en el diseño y la aplicación de políticas y programas relacionados con el género y la discapacidad;

b) **Adopte medidas legislativas para derogar las disposiciones del Código de Familia que sean discriminatorias con las mujeres y las niñas con discapacidad en lo que respecta al matrimonio y la familia, y las proteja del matrimonio forzado y el matrimonio precoz;**

c) **Adopte medidas para empoderar a las mujeres y niñas con discapacidad en todas las esferas de la vida, y en particular en la vida pública y política, el empleo, la educación, la formación profesional y la atención de la salud, incluida la sexual y reproductiva, haciendo frente al mismo tiempo las formas múltiples e interseccionales de discriminación.**

Niños y niñas con discapacidad (art. 7)

11. El Comité observa con preocupación:

a) El acceso limitado de los niños con discapacidad, y especialmente los que viven en zonas rurales y campamentos de refugiados, a los servicios sociales y sanitarios, así como a la educación;

b) La ausencia de salvaguardias y procedimientos para garantizar el derecho de los niños con discapacidad, y en particular de los niños sordos, sordociegos y con discapacidad intelectual o psicosocial, a expresar sus opiniones libremente sobre los asuntos que les afectan, y la falta de medidas para proporcionarles una asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho;

c) La falta de información y de medidas para proteger a los niños con discapacidad del maltrato y la violencia, incluidos los castigos corporales en el hogar y en la escuela.

d) La falta de información sobre la aplicación del plan de acción anual que se firmó en diciembre de 2020 con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia a fin de promover y proteger los derechos de los niños con discapacidad.

12. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Incorpore el principio del interés superior del niño y el respeto a la evolución de las facultades de los niños con discapacidad en las estrategias y programas sobre los derechos de la infancia, y garantice el acceso de los niños con discapacidad a los servicios sociales y sanitarios y a la educación inclusiva, en igualdad de condiciones con los demás niños;**

b) **Adopte medidas para que los niños y niñas con discapacidad, y en particular los niños sordos o sordociegos, o los que tienen alguna discapacidad intelectual o psicosocial, puedan expresar libremente sus opiniones sobre los asuntos que les afectan y medidas para proporcionarles una asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad a fin de que puedan ejercer ese derecho;**

c) **Apruebe legislación y adopte medidas de políticas para proteger a los niños con discapacidad de la explotación, el maltrato y la violencia, incluidos los castigos corporales en el hogar y en la escuela, para proporcionarles apoyo y reparación y exigir que los responsables rindan cuentas de sus actos, y para garantizar la aplicación efectiva, en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad, del plan de acción anual firmado en 2020 para promover y proteger los derechos de los niños con discapacidad.**

Toma de conciencia (art. 8)

13. Preocupan al Comité:

a) La estigmatización, los estereotipos negativos, las prácticas nocivas y las creencias culturales arraigadas en la sociedad, en las familias y entre las personas con discapacidad, especialmente en las zonas rurales, contra las personas con discapacidad, incluidas las personas con albinismo, las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, las mujeres y las niñas con discapacidad y las personas afectadas por la lepra;

b) La falta de una estrategia a largo plazo para fomentar la conciencia sobre los derechos de las personas con discapacidad con la participación efectiva de las personas con discapacidad;

c) La ausencia de campañas y programas de concienciación sobre la discapacidad entre los refugiados.

14. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) **En colaboración con los líderes comunitarios y religiosos y los medios de comunicación, desarrolle y aplique una estrategia, dirigida a la sociedad y a las familias de las personas con discapacidad, especialmente en zonas rurales y campamentos de refugiados, a fin de dar a conocer la Convención y combatir la estigmatización, los prejuicios y los estereotipos sobre las personas con discapacidad, incluidas las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, las personas con albinismo, las mujeres y las niñas con discapacidad y las personas afectadas por la lepra;**

b) **Ponga en marcha programas de concienciación, que incluyan actividades de formación, dirigidos a los responsables políticos, el personal administrativo, la judicatura, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los profesionales de la salud y los medios de comunicación, a fin de promover el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos y eliminar los prejuicios y el empleo de un lenguaje despectivo con las personas con discapacidad;**

c) **Adopte medidas para garantizar la participación efectiva de las personas con discapacidad, por conducto de las organizaciones que las representan, en el diseño y la puesta en marcha de campañas y programas de concienciación de la población.**

Accesibilidad (art. 9)

15. El Comité observa con preocupación:

a) La ausencia de reglamentos sobre normas de accesibilidad y mecanismos de cumplimiento para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones relativas a la accesibilidad establecidas en la Ley núm. 207/AN/17/7ème L, con mecanismos de denuncia para las personas con discapacidad;

b) La falta de una estrategia integral de accesibilidad que abarque todas las esferas, como las tecnologías de la información y las comunicaciones, el entorno físico y el transporte público, también en las zonas rurales, especialmente para las personas sordas, sordociegas, con deficiencias visuales, con discapacidad intelectual o psicosocial o con otras deficiencias sensoriales.

16. Recordando su observación general núm. 2 (2014), el Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Adopte medidas legislativas para establecer normas de accesibilidad y crear un sistema de sanciones para casos de incumplimiento, así como mecanismos de denuncia para las personas con discapacidad;**

b) **Apruebe una estrategia nacional de accesibilidad que abarque todos los ámbitos descritos en la Convención, prestando especial atención a la accesibilidad en las zonas rurales y la accesibilidad de las personas sordas, sordociegas, con deficiencias visuales, con discapacidad psicosocial o intelectual o con otras deficiencias sensoriales.**

Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias (art. 11)

17. El Comité observa con preocupación:

a) La necesidad de adaptar la Ley núm. 140/AN/06/5ème, relativa a la política nacional de gestión de riesgos y desastres, con el Marco de Sendái para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, a fin de garantizar que los planes de reducción del riesgo de desastres sean inclusivos y accesibles y que apoyen y protejan a las personas con discapacidad, y en particular a las mujeres y los niños con discapacidad, las personas con discapacidad intelectual o psicosocial y a las personas con deficiencias sensoriales, en situaciones de riesgo y emergencias humanitarias;

b) La falta de información sobre los efectos de la pandemia de COVID-19 en las personas con discapacidad durante el confinamiento general y la vigencia de otras medidas de aislamiento, en particular en el caso de las personas con discapacidad que viven en la pobreza y las personas de edad con discapacidad, y sobre el acceso de las personas con discapacidad a las vacunas y a los programas económicos y sociales, en igualdad de condiciones con las demás;

c) La ausencia de consultas con las organizaciones de personas con discapacidad en relación con el desarrollo y la aplicación de respuestas inmediatas y a largo plazo a la pandemia.

18. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Modifique la Ley núm. 140/AN/06/5ème, relativa a la política nacional de gestión de riesgos y desastres, para armonizarla con el Marco de Sendái para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 y acelerar la aprobación de planes de reducción del riesgo de desastres que sean inclusivos y accesibles para apoyar y proteger a las personas con discapacidad, y en particular a las mujeres y los niños con discapacidad, las personas con discapacidad intelectual o psicosocial y las personas con deficiencias sensoriales;**

b) **Integre la discapacidad en sus planes de respuesta y recuperación ante la COVID-19, a fin de garantizar el acceso, en condiciones de igualdad, de las personas con discapacidad a las vacunas y a los programas económicos y sociales, especialmente en el caso de las personas con discapacidad que viven en la pobreza y las personas de edad con discapacidad.**

Igual reconocimiento como persona ante la ley (art. 12)

19. El Comité observa con preocupación:

a) Que la legislación, y en particular los artículos 166, 167, 176 y 179 del Código de Familia, los artículos 565 y 579 del Código Civil y el artículo 27 del Código Penal, priva a las personas con discapacidad, y en especial a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, de su capacidad jurídica, y las mantiene bajo un régimen de tutela;

b) La ausencia de mecanismos de apoyo para la adopción de decisiones que permitan a las personas con discapacidad ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás.

20. El Comité recuerda su observación general núm. 1 (2014) y recomienda al Estado parte que:

a) **Revise y derogue las disposiciones de su legislación, en particular del Código de Familia, el Código Civil y el Código Penal, con un calendario claro, a fin de garantizar el derecho de todas las personas con discapacidad, y en particular de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, al igual reconocimiento como personas ante la ley, y establezca mecanismos de apoyo para la adopción de decisiones en todos los ámbitos de la vida con objeto de garantizar que no se niegue a las personas con discapacidad el derecho a ejercer su capacidad jurídica basándose para ello en el análisis que un tercero haya hecho del “interés superior” de estas personas, y que las prácticas asociadas a la determinación de ese “interés superior” se sustituyan por la norma de la “mejor interpretación de la voluntad y las preferencias” de la persona;**

b) **Diseñe campañas de concienciación, en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad, destinadas a todas las partes interesadas, entre ellas las familias de las personas con discapacidad, miembros de la comunidad, funcionarios públicos, jueces y parlamentarios, sobre el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y el apoyo para la adopción de decisiones.**

Acceso a la justicia (art. 13)

21. El Comité observa con preocupación:

a) La ausencia de medidas concretas para aplicar el artículo 32 de la Ley núm. 207/AN/17/7ème L, relativo a la realización de ajustes de procedimiento adecuados a la edad de las personas con discapacidad en los procedimientos jurídicos, incluidos tanto los judiciales como los administrativos;

b) Las barreras a las que se enfrentan las personas con discapacidad para acceder a la justicia y la falta de acceso a asistencia jurídica gratuita para las personas con discapacidad en el marco del programa de asistencia jurídica;

c) La falta de profesionales formados y de intérpretes de lengua de señas cualificados para las personas sordas en los procedimientos administrativos y judiciales, y la falta de documentos e información en formatos accesibles para las personas con discapacidad.

22. **Recordando los Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad elaborados en 2020 por la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, y la meta 16.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Adopte medidas para garantizar que se ofrezcan a las personas con discapacidad los ajustes de procedimiento adecuados a su edad en los procesos jurídicos, incluidos tanto los judiciales como los administrativos, en consonancia con el artículo 32 de la Ley núm. 207/AN/17/7ème L;**

b) **Vele por que el programa de asistencia jurídica preste apoyo a las personas con discapacidad, incluidas las personas que viven en zonas rurales y campamentos de refugiados;**

c) **Se cerciore de que el sistema de justicia disponga de suficientes intérpretes de lengua de señas profesionales y cualificados, así como de otros medios de apoyo a la comunicación, incluidos documentos en formatos accesibles, como el braille y formatos táctiles y de lectura fácil, a fin de garantizar la participación efectiva de las personas con discapacidad, también las que viven en zonas rurales y campamentos de refugiados, en todos los procedimientos judiciales y administrativos;**

d) **Refuerce los programas de capacitación sobre las disposiciones de la Convención y el acceso a la justicia de las personas con discapacidad dirigidos al poder judicial y a los profesionales del sector de la justicia, como los fiscales y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, entre ellos la policía y los funcionarios de prisiones.**

Libertad y seguridad de la persona (art. 14)

23. El Comité observa con preocupación las disposiciones discriminatorias que contiene el Código Penal, según las cuales las personas con discapacidad, en particular las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, son declaradas “no aptas para comparecer en juicio”, “no aptas para declarar” e inimputables, lo que conlleva en algunos casos su reclusión involuntaria. El Comité está preocupado también por la reclusión involuntaria y la hospitalización forzosa de personas con discapacidad por motivos de una deficiencia real o subjetiva, porque se las considera “peligrosas” para sí mismas o para los demás, por una supuesta necesidad de protección o porque un tercero ha otorgado su consentimiento para ello.

24. **El Comité recuerda sus directrices sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad (2015) y recomienda al Estado parte que:**

a) **Derogue las disposiciones del Código Penal —concretamente el tomo I, capítulo II, título II— que permiten la privación involuntaria de la libertad y la hospitalización forzosa de las personas con discapacidad por razón de una discapacidad real o subjetiva, en particular de personas con discapacidad intelectual o psicosocial;**

b) **Adopte medidas para revisar y derogar todas las leyes, políticas y prácticas que permitan la reclusión y la hospitalización involuntarias de personas con discapacidad sobre la base de una deficiencia real o subjetiva, de una supuesta necesidad de protección, atención o tratamiento, o del consentimiento otorgado por un tercero;**

c) **Vele por que las personas con discapacidad disfruten de las debidas garantías procesales en igualdad de condiciones con las demás.**

Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 15)

25. El Comité observa con preocupación la persistencia de la práctica de la mutilación genital femenina de niñas y mujeres con discapacidad, a pesar de estar legalmente prohibida en el Código Penal. El Comité está preocupado también por la falta de información sobre las medidas adoptadas para erradicar prácticas como el aislamiento y la contención física, farmacológica y mecánica y otras formas de maltrato en todos los entornos, incluidos los familiares, las instituciones psiquiátricas, los hospitales, las prisiones y los servicios educativos, en particular en el caso de personas con discapacidad intelectual o psicosocial.

26. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Adopte medidas para proteger a las personas con discapacidad, y en particular a las mujeres y niñas con discapacidad, incluidas las que viven en zonas rurales, frente a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, especialmente la mutilación genital femenina, y proporcione a las víctimas asesoramiento jurídico adecuado gratuito o asequible, además de orientación de calidad e indemnizaciones;**

b) **Refuerce el papel y el mandato de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la prevención de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, establezca un procedimiento de denuncia accesible a todas las personas con discapacidad e investigue y sancione a los autores de prácticas que puedan constituir tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contra las personas con discapacidad, imponiendo sanciones proporcionales a los actos en cuestión.**

Protección contra la explotación, la violencia y el abuso (art. 16)

27. El Comité observa con preocupación:

a) La falta de medidas suficientes para garantizar la aplicación efectiva de la Ley núm. 66/AN/719/8ème L (2020) y de la Ley núm. 133/AN/16/7ème L (2016) a fin de proteger a las personas con discapacidad en todos los entornos, en particular a las personas de edad con discapacidad, las mujeres y los niños con discapacidad y a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, de la trata y de todas las formas de violencia, maltrato y prácticas nocivas, y la ausencia de medidas para ofrecer indemnizaciones y servicios accesibles para su rehabilitación e integración social;

b) La falta de mecanismos para detectar, investigar y enjuiciar los casos de explotación, violencia y maltrato contra personas con discapacidad, particularmente refugiados y migrantes con discapacidad, personas con albinismo y personas con discapacidad que huyen de conflictos armados.

28. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Adopte medidas y apruebe programas específicos para proteger a todas las personas con discapacidad, en particular a las personas de edad con discapacidad, las mujeres y los niños con discapacidad y las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, frente a la trata y todas las formas de violencia, explotación, maltrato y prácticas nocivas, y establezca mecanismos de reparación, indemnizaciones y servicios accesibles para su rehabilitación e integración social;**

b) Establezca un mecanismo de denuncia que garantice la investigación y el enjuiciamiento de los casos de trata, explotación, violencia y maltrato contra personas con discapacidad y ponga en marcha programas de fomento de la capacidad para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sobre cómo identificar y atender a las personas con discapacidad que hayan sido víctimas de maltrato y violencia.

Protección de la integridad personal (art. 17)

29. El Comité está preocupado por la falta de marcos y políticas eficaces para proteger la integridad de las personas con discapacidad, especialmente de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, y en particular en las instituciones de salud mental, entre otras cosas frente a los tratamientos médicos forzados y el uso de medicamentos y métodos terapéuticos sin contar con el consentimiento libre e informado.

30. El Comité recomienda al Estado parte que adopte y aplique medidas legislativas y de políticas para establecer salvaguardias que garanticen la protección de la integridad de las personas con discapacidad, especialmente de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, en todas las situaciones, a fin de avanzar hacia la prestación de servicios de salud mental en las comunidades y garantizar el respeto del consentimiento libre e informado de las personas con discapacidad para los tratamientos e intervenciones médicos.

Libertad de desplazamiento y nacionalidad (art. 18)

31. Preocupan al Comité las barreras que impiden a las personas con discapacidad obtener documentación oficial como refugiados, solicitantes de asilo y personas en situación similar a la de los refugiados, lo que dificulta que puedan ejercer su derecho a la libertad de desplazamiento. Asimismo, le preocupa que sigan sin inscribirse los nacimientos de algunos niños, entre ellos, niños con discapacidad.

32. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Adopte medidas, con la correspondiente asignación presupuestaria, para reforzar la Comisión Nacional de Determinación de la Condición de Refugiado, de manera que las personas con discapacidad refugiadas, solicitantes de asilo o que se encuentren en una situación similar a la de los refugiados en todas las zonas del país tengan acceso a la documentación oficial en condiciones de igualdad con las demás;

b) Exija el registro en el momento del nacimiento de todos los recién nacidos con discapacidad y lleve a cabo una campaña nacional para que los padres y la comunidad tomen conciencia de la importancia de inscribir el nacimiento de los hijos, también de los que tienen alguna discapacidad.

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (art. 19)

33. El Comité observa con preocupación:

a) La falta de servicios de apoyo accesibles para vivir de forma independiente, como servicios de asistencia domiciliar, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar la vida independiente y la inclusión en la comunidad, particularmente en zonas rurales y de los refugiados con discapacidad;

b) La limitada accesibilidad de las personas con discapacidad a los servicios e instalaciones generales que están a disposición de la población, por ejemplo, en la esfera del empleo, la educación y la salud.

34. El Comité recuerda su observación general núm. 5 (2017) y recomienda al Estado parte que:

a) Adopte medidas legales y de políticas para promover los derechos de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, y proporcione información en formatos accesibles a las personas con discapacidad y sus familias, incluidos los refugiados con discapacidad y las personas

con discapacidad que viven en zonas rurales, sobre la forma de acceder a asistencia y servicios de apoyo para vivir de forma independiente;

b) **Asigne recursos presupuestarios para que todas las personas con discapacidad puedan decidir dónde, cómo y con quién vivir, y proporcione los servicios de apoyo comunitarios conexos que sean necesarios, incluida la asistencia personal;**

c) **Adopte medidas para velar por que las personas con discapacidad puedan acceder a los servicios generales que están a disposición de la población, en igualdad de condiciones con los demás.**

Movilidad personal (art. 20)

35. El Comité está preocupado por el limitado acceso a las ayudas para la movilidad y las ayudas técnicas para las personas con discapacidad, especialmente en las zonas rurales, así como por la escasa disponibilidad de especialistas e instructores para impartir formación a las personas con discapacidad en el uso de ayudas y dispositivos de asistencia.

36. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas adecuadas, con el apoyo de la cooperación nacional e internacional, para facilitar el acceso a las ayudas para la movilidad, los dispositivos técnicos y las tecnologías de apoyo de calidad que sean necesarios, especialmente en las zonas rurales, a un coste asequible para todas las personas con discapacidad.**

Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información (art. 21)

37. El Comité observa con preocupación:

a) La inexistencia de una lengua de señas nacional;

b) El insuficiente nivel de información para las personas con discapacidad en formatos accesibles, como el braille, la lengua de señas y la lectura fácil, y la falta de profesores y profesionales pertinentes formados en la utilización de ese tipo de formatos accesibles;

c) La escasa información, en los sitios web y los canales de televisión, accesible para las personas con discapacidad, como las personas ciegas, sordas o con audición reducida.

38. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Apoye a las personas sordas, a través de las organizaciones que las representan, a desarrollar una lengua de señas nacional, y la reconozca como idioma oficial;**

b) **Cree un grupo de intérpretes y profesores cualificados de lengua de señas que hayan recibido formación para utilizar formatos como la comunicación táctil, el braille y la lectura fácil;**

c) **Adopte medidas para reforzar el trabajo de la Comisión Nacional de Comunicación, entre otras cosas, mediante asignaciones presupuestarias adecuadas, para garantizar que la información en los sitios web y en los canales de televisión sea accesible para todas las personas con discapacidad, y en particular para las personas ciegas o con deficiencias visuales.**

Respeto del hogar y de la familia (art. 23)

39. El Comité observa con preocupación:

a) La falta de medidas para proteger los derechos de las personas con discapacidad, y en particular los de las mujeres con discapacidad y las personas con discapacidad intelectual o psicosocial puestas bajo tutela en virtud del Código Civil, en lo que respecta a la familia, la paternidad y las relaciones;

b) La falta de apoyo a los niños con discapacidad y a sus familias, así como a los padres con discapacidad para que puedan ejercer sus responsabilidades parentales.

40. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Derogue las disposiciones discriminatorias del Código de Familia y del Código Civil y reconozca el derecho de las personas con discapacidad, en particular de las mujeres con discapacidad y de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, a fundar una familia y a ejercer sus responsabilidades parentales en igualdad de condiciones con las demás personas;**

b) **Adopte medidas legislativas y de políticas para asegurar la prestación de apoyo a las familias de las personas con discapacidad, entre otras cosas apoyando a los padres y madres con discapacidad, también en las zonas rurales, de modo que puedan criar a sus hijos en un entorno familiar.**

Educación (art. 24)

41. **El Comité observa con preocupación:**

a) La prevalencia de la educación especial segregada para las personas con discapacidad y los niños con discapacidad, permitida en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 207/AN/17/7ème L, la baja tasa de alfabetización de las mujeres con discapacidad y la ausencia de una política de aplicación de la educación inclusiva con metas y plazos específicos;

b) La falta de suficiente personal docente y de apoyo que haya recibido formación en braille, lengua de señas y modos de enseñanza accesibles y el inadecuado nivel de formación de los profesores en lo relativo a las habilidades y competencias necesarias para fomentar la educación inclusiva;

c) Las barreras a las que se enfrentan las mujeres y los niños con discapacidad, y en particular las niñas con discapacidad, así como los niños con discapacidad que viven en zonas rurales o en campamentos de refugiados, para acceder a la educación inclusiva.

42. **El Comité recuerda su observación general núm. 4 (2016) y recomienda al Estado parte que:**

a) **Revise la Ley núm. 207/AN/17/7ème L con objeto de suprimir la educación especial segregada para las personas con discapacidad, y elabore y adopte una política de educación inclusiva con metas específicas y suficiente asignación presupuestaria, que preste especial atención a las mujeres y las niñas con discapacidad, así como a los niños con discapacidad que viven en zonas rurales o en campamentos de refugiados;**

b) **Refuerce la formación del personal docente y de apoyo en materia de educación inclusiva, incluida la lengua de señas;**

c) **Preste atención a los vínculos existentes entre el artículo 24 de la Convención y las metas 4.5 y 4 a) de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, a fin de garantizar el acceso en condiciones de igualdad a todos los niveles de educación y formación profesional, y construya instalaciones educativas que respondan a las necesidades de las personas con discapacidad y resulten seguras para ellas, o mejore las ya existentes.**

Salud (art. 25)

43. **El Comité observa con preocupación:**

a) La falta de una política integral para aplicar de manera efectiva las disposiciones de la Ley núm. 207/AN/17/7ème L a fin de derribar las barreras a las que se enfrentan las personas con discapacidad, entre ellas las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, las mujeres y las niñas con discapacidad y las personas con discapacidad que viven en zonas rurales o en campamentos de refugiados, para acceder a servicios sanitarios públicos de calidad, y la inaccesibilidad de las instalaciones sanitarias para las personas con discapacidad;

b) La falta de acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva para las personas con discapacidad, y en particular las mujeres y las niñas con discapacidad;

c) La falta de medidas para garantizar el derecho a que se respete el consentimiento libre e informado de las personas con discapacidad, en particular de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, en lo que concierne a intervenciones y tratamientos médicos;

d) La falta de un plan de acción para formar a los profesionales de salud y a los curanderos en lo relativo a los derechos de las personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 207/AN/17/7ème L;

e) La falta de información en formatos accesibles, como el braille, la lengua de señas y la lectura fácil, para las personas con discapacidad.

44. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Formule y adopte una política integral, con metas claras y una asignación presupuestaria suficiente, a fin de garantizar la prestación de servicios públicos de salud de calidad a las personas con discapacidad, incluidas las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, las mujeres y las niñas con discapacidad, y las personas con discapacidad que viven en zonas rurales o en campamentos de refugiados, y garantice que las instalaciones, los servicios y la información sobre salud sean accesibles para ellas;**

b) **Proporcione a las mujeres y niñas con discapacidad acceso a la atención de la salud sexual y reproductiva, también en las zonas rurales y en los campamentos de refugiados;**

c) **Integre un enfoque de la discapacidad basado en los derechos humanos en el plan de estudios de todos los profesionales de la salud, haciendo hincapié en que todas las personas con discapacidad tienen derecho a que se respete su consentimiento libre e informado;**

d) **Proporcione información en formatos accesibles, como el braille, la lengua de señas y la lectura fácil, para las personas con discapacidad, en particular las personas con discapacidad intelectual o psicosocial y las mujeres y niñas con discapacidad.**

Habilitación y rehabilitación (art. 26)

45. Preocupa al Comité la falta de disponibilidad de programas de habilitación y rehabilitación amplios y basados en la comunidad para las personas con discapacidad, en particular en las zonas rurales.

46. **El Comité recomienda que, al elaborar, adoptar y ejecutar los servicios y programas de habilitación y rehabilitación, así como al esbozar la estrategia nacional sobre la rehabilitación, el Estado parte se asegure de tener en cuenta el modelo de derechos humanos de la discapacidad y la promoción de la habilitación y la rehabilitación integrales de las personas con discapacidad, en particular en las esferas de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales.**

Trabajo y empleo (art. 27)

47. El Comité observa con preocupación:

a) Los elevados porcentajes de desempleo entre las personas con discapacidad, especialmente en las mujeres con discapacidad, tanto en el sector público como en el privado, también en las zonas rurales;

b) La prevalencia del enfoque médico de la discapacidad en los artículos 117 a 120 del Código del Trabajo;

c) La obligación de realizar ajustes razonables en el lugar de trabajo para las personas con discapacidad en virtud del artículo 10 del Decreto núm. 2020-294/PR/MTRA, cuyos términos no se ajustan al enfoque basado en los derechos humanos, y el hecho de que la denegación de los ajustes razonables no esté explícitamente prohibida por el artículo 117 del Código del Trabajo;

d) Las bajas cuotas de empleo de personas con discapacidad aplicadas en virtud del Decreto núm. 2020-294/PR/MTRA, que se sitúan en torno al 2 % del total de la población activa;

e) La falta de medidas para impartir formación profesional y técnica para las personas con discapacidad.

48. El Comité recuerda la meta 8.5 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y recomienda al Estado parte que:

a) **Modifique el Código Laboral para que sea conforme con el enfoque de la discapacidad basado en los derechos, para prohibir la denegación de ajustes razonables en el lugar de trabajo y para acabar con la discriminación múltiple e interseccional contra las personas con discapacidad;**

b) **Revise el Decreto núm. 2020-294/PR/MTRA para garantizar que los términos de la exigencia de realizar ajustes razonables en el lugar de trabajo se ajusten a la Convención y para aumentar las cuotas de empleo de personas con discapacidad en los sectores público y privado, de conformidad con el artículo 27 de la Convención, y garantizar que tales medidas no tengan consecuencias negativas como la segregación y la aplicación de estereotipos;**

c) **Desarrolle y adopte medidas políticas para garantizar que las mujeres con discapacidad y las personas con discapacidad que viven en zonas rurales o en campamentos de refugiados tengan acceso al trabajo y al empleo en el mercado laboral ordinario y a entornos laborales inclusivos, y les proporcione formación vocacional y profesional.**

Nivel de vida adecuado y protección social (art. 28)

49. El Comité observa con preocupación el insuficiente nivel de protección social para las personas con discapacidad establecido en el marco de la Estrategia Nacional de Protección Social, en particular para las personas con discapacidad que viven en zonas rurales, las que viven en campamentos de refugiados y las personas de edad con discapacidad, entre otras cosas, en lo que respecta a los gastos relacionados con la discapacidad.

50. El Comité recuerda los vínculos entre el artículo 28 de la Convención y la meta 1.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y recomienda al Estado parte que revise la Estrategia Nacional de Protección Social para reforzar los sistemas de protección social y de reducción de la pobreza de las personas con discapacidad, con asignaciones presupuestarias suficientes para garantizar la cobertura de los gastos relacionados con la discapacidad, centrándose al mismo tiempo en la situación de las personas de edad con discapacidad, las personas con discapacidad que viven en campamentos de refugiados y las personas con discapacidad que viven en zonas rurales.

Participación en la vida política y pública (art. 29)

51. El Comité observa con preocupación:

a) Las disposiciones discriminatorias del Código Civil que excluyen del proceso electoral a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial y a las personas privadas de su capacidad jurídica;

b) La falta de regulación de la accesibilidad del entorno de votación y del material e información electorales para todas las personas con discapacidad.

52. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Derogue todas las disposiciones discriminatorias que impidan a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial y a las personas privadas de capacidad jurídica ejercer su derecho a votar y a participar en el proceso electoral;**

b) **Desarrolle y adopte medidas para garantizar la accesibilidad del entorno de votación a todas las personas con discapacidad, así como la disponibilidad de información y materiales accesibles.**

Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte (art. 30)

53. El Comité está preocupado porque las personas con discapacidad, incluidos los niños con discapacidad, no disponen de acceso suficiente a actividades y servicios deportivos, recreativos y culturales inclusivos. Asimismo, le preocupa que el Estado parte aún no haya ratificado el Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con Otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso.

54. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas para promover y proteger el derecho de las personas con discapacidad, en particular de los niños con discapacidad, a participar en la vida cultural, las actividades recreativas, el ocio y el deporte en igualdad de condiciones con los demás, y que ratifique y aplique el Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con Otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso.**

C. Obligaciones específicas (artículos 31 a 33)

Recopilación de datos y estadísticas (art. 31)

55. El Comité observa con preocupación la falta de una recopilación sistemática de datos de calidad, oportunos y fiables sobre las personas con discapacidad, desglosados por discapacidad, sexo, edad, ubicación geográfica, situación socioeconómica y situación laboral, así como de datos sobre las barreras a las que se enfrentan las personas con discapacidad para acceder a los derechos que les confiere la Convención. Preocupa también al Comité la insuficiente información sobre la medida en que los indicadores relacionados con la discapacidad se utilizan efectivamente en la aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

56. **El Comité recomienda al Estado parte que reúna, analice y difunda datos de calidad, oportunos y fiables, desglosados por discapacidad, sexo, edad, ubicación geográfica, situación socioeconómica y situación laboral, sobre el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad en todas las esferas abarcadas por la Convención, en colaboración con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, incluidas las organizaciones de mujeres con discapacidad. El Comité recomienda también al Estado parte que se guíe por la Convención en sus esfuerzos para alcanzar el Objetivo de Desarrollo Sostenible 17 y, en particular, la meta 17.18. El Comité recomienda además al Estado parte que analice esos datos para formular y aplicar políticas encaminadas a dar efecto a la Convención.**

Cooperación internacional (art. 32)

57. El Comité observa con preocupación que no se consulte de manera suficiente con las organizaciones de personas con discapacidad sobre el diseño y la aplicación de los acuerdos y programas internacionales, y que no se las incluya en estos procesos, y que no se haya adoptado una perspectiva de la discapacidad en la aplicación y el seguimiento nacionales de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

58. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas concretas para garantizar la celebración de consultas con las personas con discapacidad, así como su inclusión y participación efectivas, a través de las organizaciones que las representan, en el diseño y la aplicación de los acuerdos y programas de cooperación internacional, en particular en lo relativo al seguimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. El Comité recomienda también al Estado parte que adopte las medidas necesarias para ratificar el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en África, aprobado en 2018 por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.**

Aplicación y seguimiento nacionales (art. 33)

59. El Comité observa con preocupación:

a) La limitada independencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el hecho de que esta última no disponga de un mandato explícito y recursos suficientes para promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad enunciados en la Convención;

b) La insuficiencia de los recursos humanos, técnicos y financieros asignados al Organismo Nacional para las Personas con Discapacidad, que le impide cumplir eficazmente su mandato como mecanismo de coordinación para facilitar la acción en todos los sectores y niveles del Gobierno;

c) La limitada participación de todas las personas con discapacidad, especialmente de las mujeres con discapacidad, por conducto de las organizaciones que las representan, en la aplicación y supervisión de la Convención.

60. El Comité recuerda su observación general núm. 7 y las directrices sobre los marcos independientes de supervisión y su participación en la labor del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵, y recomienda al Estado parte que:

a) Adopte medidas legales para asegurar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos cumpla plenamente los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), entre otras cosas garantizando su plena independencia y dotándola de recursos humanos, técnicos y financieros suficientes para promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad, así como solicitando su acreditación por la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos;

b) Fortalezca la capacidad del Organismo Nacional para las Personas con Discapacidad, entre otras cosas asignando suficientes recursos humanos, técnicos y financieros para que pueda cumplir eficazmente su mandato;

c) Adopte las medidas necesarias para fortalecer las consultas con las personas con discapacidad y su participación efectiva y significativa por conducto de las organizaciones que las representan, incluidas las que representan a las mujeres con discapacidad, a los niños con discapacidad, a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial y a las personas con discapacidad que viven en zonas rurales o en campamentos de refugiados, en los procesos de aplicación y supervisión.

D. Cooperación y asistencia técnica (art. 37)

61. De conformidad con el artículo 37 de la Convención, el Comité puede proporcionar al Estado parte orientación técnica en relación con cualquier consulta dirigida a los miembros del Comité a través de la secretaría. El Estado parte también puede solicitar asistencia técnica a los organismos especializados de las Naciones Unidas con oficinas en el país o en la región.

IV. Seguimiento**Difusión de información**

62. El Comité subraya la importancia de todas las recomendaciones que figuran en las presentes observaciones finales. Con respecto a las medidas urgentes que deben adoptarse, el Comité desea señalar a la atención del Estado parte las recomendaciones contenidas en los párrafos 10, sobre las mujeres con discapacidad, y 34, sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.

⁵ CRPD/C/1/Rev.1, anexo.

63. El Comité solicita al Estado parte que aplique las recomendaciones formuladas en las presentes observaciones finales. Le recomienda que transmita dichas observaciones, para su examen y para la adopción de medidas al respecto, a los miembros del Gobierno y del Parlamento, los funcionarios de los ministerios competentes, el poder judicial y los miembros de los grupos profesionales pertinentes, como los profesionales de la educación, de la medicina y del derecho, así como las autoridades locales, al sector privado y a los medios de comunicación, utilizando para ello estrategias de comunicación social modernas.

64. El Comité alienta encarecidamente al Estado parte a que haga partícipes a las organizaciones de la sociedad civil, en particular las organizaciones de personas con discapacidad, incluidas las que representan a las mujeres y los niños, en la preparación de su informe periódico.

65. El Comité solicita al Estado parte que difunda ampliamente las presentes observaciones finales, en particular entre las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de personas con discapacidad, así como entre las propias personas con discapacidad y sus familiares, en los idiomas nacionales y minoritarios, incluida la lengua de señas, y en formatos accesibles, en particular en braille, lectura fácil y medios aumentativos y alternativos de comunicación, y que las publique en el sitio web del Gobierno dedicado a los derechos humanos.

Próximo informe periódico

66. El Comité solicita al Estado parte que presente sus informes periódicos segundo a cuarto combinados a más tardar el 18 de julio de 2026 y que incluya en ellos información sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas en las presentes observaciones finales. El Comité solicita también al Estado parte que considere la posibilidad de presentar dichos informes según el procedimiento simplificado de presentación de informes, con arreglo al cual el Comité elabora una lista de cuestiones al menos un año antes de la fecha prevista para la presentación del informe del Estado parte. Las respuestas a esa lista de cuestiones constituirán el informe del Estado parte.
